guiente forma: Norte, terronos de viñedo y Monte Sierro; Succarretera nacional de Orense a Ponferrada; Este, termino municipal de Borrenes, y Oeste, lago de Carucedo. Dicho perimetro quedara en definitiva, medificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novocientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para admirir fintas con el fin de

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de
apertarlas a le concentración, y se declara que las mejoras
de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los
beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo
eite en los casos y con los requisitos y efectos determinados
en los páriafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de
Concentración Parcelaria.

Artículo tercero—La adquisición y redistribución de tierras,
la capara región parcelaria, y las obras y mojoras territoriales

Articulo tercoro — La adquisición y redistribución de tierras, la concen ración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se fleven a cubo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Lev de Concentración Percelaria, con las modificaciones contenida: en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y coho.

Artículo cuarto —Quodan derogadas cuantas disposiciones de la proposiciones del proposiciones del proposiciones de la proposiciones del proposiciones de la proposiciones de

igual o inferior rango se oponeun al cumplimiente del pre-sarlo Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecucion de la dispuesta en el misma.

Así lo dispengo por el presente Decreto dado en Madrid a velotitiós de diciembre de mil novecientos seionia y des.

FRANCISCO FRANCO

FI Ministro de Agricultura, TOMAS ALFREDE Y COMENSANTA

DECRETO 3739/1972, de 23 de diciembre, por el que se deciara de utilidad nública le concentración par celurio de la zona de Buella (Cuadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión porcelaria do la zona de Budio (Goadulajara), puestos de nartificate per los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Mecional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulado con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de oche de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, do veíntislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y pravia denheración del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientes setenta y dos.

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad público y de ur gerte elecución la concentración parcelaria de la zona de Budia (Guadalajara), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedata, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartario b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novemento: assenta y dos.

Articular segundo —Se autoriza al Instituto Nacional de Re-

Articulat segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Jesarrolle Agrario para adquirir fincas con el fin de
aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras
de interés agricola privado que se acuerden gozaran de les
beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo
ello en los casos y con los requestos y efectos determinados
en los pártafos el y di del articulo dez de la citada Ley de
Concentración Parcelaria.

Articulo terraro — la adquisición y redistribución de tierras

Comentración Parcelucia.

Artículo tercaro.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración narcelaria y las obras y metoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria con las medificaciones contenidas en la de Ordenación Bural, de veintisiete de juno de mil novecientos sesenta y oche.

Artículo cuarto — Quedan deregadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponean al cumplimiento del presente Decreto, secultaria para la Ministerio de Agricultaria para

sonte Decreto, facultándose al Ministerio de Assicultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de le dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil nevecientes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BANTER

DECRETO 5740/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par celaria de la zona de Cabeza ados (Ciudad Real).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabezarados (Ciudad Real), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nucional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstacias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabe la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su vertud, o propuesta del Ministro do Agricultura, formunada con arreglo a lo que se establece en la vigento Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las medificaciones contenidas en la Ley de Ordonación Rural, de veintisfete de vulto de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgerte ejecución la concentración parcelaria de la zona de Calcearados (Ciudad Real), cuyo portmetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado bl del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que lag mejoras de interès agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interès local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados na los párrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Concentración Parcelaria.

Artículo tercaro.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lloven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica-ciones correnidas en la de Ordenación Rural, do veintisiete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho

Artículo quarto - Quedan derogadas quantas disposiciones de Articulo cuarto —Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos-

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 3741/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Alcolea de Calatrava (Ciu-dad Rval).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agri-cultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las cir-cunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ci-tada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llavar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad publica.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, foren su virtur a propuesta del ministro de Agricultura, for-mularia con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no-viembre de mi, noveciontos sesenta y dos, con las modifica-ciores contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de vein-tisteta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), cuyo perimetro será, en principio, el dol término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, raodificado on los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de